

DIARIO



OFICIAL

DEL
MINISTERIO DE MARINA

El Diario se sirve gratuitamente
á los subscriptores de la «Legislación».

Las disposiciones insertas en este Diario,
tienen carácter preceptivo.

Se admiten suscripciones al Diario
al precio de 6 pesetas semestre.

SUMARIO

Personal.

Destino del A. de N. D. A. Arriaga.—Disponiendo que el Tte. Auditor de 1.^a D. F. Ramírez y Ramírez quede á las órdenes del Auditor Gral. D. J. Valcárcel.

Marina Mercante.

Cuadro indicador para despacho de buques.

Personal.

Destina á la Sección de Ferrol al 2.^o Ctre. D. J. Díaz.—Desestima instancia del tercer íd. R. Novo.—Idem íd. del Sacristán A. Moreno.

Circulares y disposiciones.

Pensión á D.^a A. Aldecoa.

Rectificación.

SECCION OFICIAL

REALES ORDENES

PERSONAL

CUERPO GENERAL DE LA ARMADA

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que al desembarcar de la Escuadra de Instrucción el Alférez de Navío D. Alfonso Arriaga y Adam, pase á disposición del Capitán General del Departamento de Cartagena.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 5 de Abril de 1906.

El Subsecretario.
José Ferrer.

Sr. Director del Personal.

Sr. Capitán General del Departamento de Cartagena.

Sr. Comandante General de la Escuadra de Instrucción.

CUERPO JURÍDICO

Excmo. Sr.: Accediendo á lo propuesto por el Auditor General D. José Valcárcel y Ruiz de Apodaca:

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer quede á las órdenes de dicho Auditor General para auxiliarle en los trabajos de la Comisión que se le ha confiado por Real orden de 27 de Febrero del corriente año 1906, el Teniente Auditor de primera clase D. Francisco Ramirez y Ramirez, que continuará desempeñando los destinos de plantilla que sirve.

De Real orden lo digo á V. E. para su conoci-

miento y efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 6 de Abril de 1906.

El General encargado del despacho
José Ferrer.

Sr. Asesor General de este Ministerio.

Sr. Auditor General del Cuerpo Jurídico de la Armada D. José Varcárcel y Ruiz de Apodaca.

MARINA MERCANTE

Excmo. Sr.: En vista de la solicitud presentada por la Asociación de Pilotos de Gijón, en súplica de que se dicte una disposición que unifique todo lo legislado respecto á despachos de buques mercantes, según su tonelaje, fuerza de máquina y navegaciones que hayan de verificar, en lo que afecte al personal técnico que deban llevar:

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se publique y haga cumplir en todas las Comandancias de Marina, Capitanías de puerto y Ayudantías el «Cuadro Indicador» que se acompaña, redactado por el Capitán de Fragata D. José María Chacón y Pery, con las modificaciones propuestas para el mismo por esa Dirección General. Es también la voluntad de S. M. que esta Soberana disposición anule todas las anteriores publicadas respecto al particular, que no se ajusten á su contenido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 30 de Marzo de 1906.

El General encargado del despacho
José Ferrer.

Sr. Director General de la Marina Mercante.

Sres. Capitanes Generales de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena.

Señores.....

Cuadro indicador del personal técnico

que deben llevar los buques del Comercio, según su tonelaje, fuerza de máquina y viajes que efectúen.

Navegación de Cabotaje.

Es la que verifican los buques mercantes entre puertos españoles de la Península, sin escalas en los extranjeros, ó entre aquellos, y los de las islas adyacentes.—Según (R. O. de 12 de Septiembre de 1887.)

Capitanes, Pilotos ó Patrones.

No están obligados á llevar Piloto mientras naveguen por el trozo de costa para que hayan sido examinados los Patrones que los manden, según (R. O. 3 Noviembre 1887); de lo contrario llevarán un Piloto. Quedan exceptuados de llevarlo, los que desde los puertos de Galicia se despachen para los de los Departamentos de Cádiz ó Cartagena para cargar *Sal*, siempre que los manden Patrones competentes, según (R. O. 26 Julio 1893) y los dedicados al tráfico de huevos entre el Estrecho y Cádiz, según (R. O. 4 Mayo 1896).

Deben ser mandados indistintamente por un Capitán ó un Piloto, según (R. O. 25 Octubre 1901). Los Patrones de cabotaje que con anterioridad á dicha Real orden estuviesen mandando buques de vela mayores de 100 toneladas ó de vapor de más de 200, podrán continuar mandándolos; pero al cesar en ellos por cualquier circunstancia, le sucederán en el mando, Capitanes ó Pilotos, según los casos (R. O. 30 Noviembre 1901); no siendo obligatorio Piloto en tanto los manden esos Patrones.

Se amplía el tonelaje de los buques mandados por Patrones para las cortas navegaciones de cabotaje á 300 toneladas en los buques de vapor y á 150 en los de vela, así como á 400 y 200 respectivamente para los que hagan viajes regulares, dentro de una provincia marítima ó entre dos limitrofes, interin no se dicte el *Plan General de Enseñanzas Náuticas y Navegaciones*. (R. O. 22 Enero 1906).

Navegación de gran Cabotaje.

Es la que se efectúe entre los puertos españoles de la Península é islas adyacentes y los del Archipiélago de Canarias, ó los extranjeros de la costa Sur de Francia, Oeste de Italia é Islas de Sicilia, Córcega y Cerdeña, costas de Túnez, Argelia y Marruecos hasta Cabo Bojador y las de Portugal y Oeste de Francia hasta Brest, según (R. O. 12 Septiembre 1887).

Personal de Máquina.

Si se dedican á la pesca, tráfico de puerto y navegaciones cortas de cabotaje, no están obligados á llevar Maquinistas con título y si sólo un fogonero habilitado, si la travesía es menor de 90 millas ó no excediere de doce horas su duración. Más si la travesía superase á esas cifras llevarán 2 (dos) fogoneros habilitados aunque conduzcan pasajeros, según (R. O. 11 Mayo 1885). Si en la navegación de cabotaje la travesía fuese mayor de 90 millas y menor de 150, llevarán cuando menos un 2.º Maquinista y 2 segundos si pasa de 150 millas. (Art. 27 Regto. 1885).

Fuerza de máquina menor de 40 caballos. (2)

Fuerza de máquina mayor de 40 caballos y menor de 100.

Fuerza de máquina mayor de 100 caballos.

Si la travesía es menor de 150 millas llevarán un 2.º Maquinista, y si fuese mayor, llevarán 2 (dos) segundos Maquinistas, según (Art. 27 Reglamento 1885).

Si la travesía es menor de 150 millas llevarán un primer Maquinista, y si fuese mayor, un primer Maquinista y un segundo, según (Art. 27 Reglamento 1885).

Veleros mayores de 250 toneladas.

Veleros entre 100 y 250 toneladas.

Buques de vela menores de 100 toneladas.

Buques de vapor de cualquier tonelaje.

<p>Llevarán cuando menos un Capitán y un Piloto: (R. O. 25 Octubre 1861).</p> <p>Fuerza de máquina menor de 100 caballos. Llevarán por lo menos un 2.º Maquinista. En el caso de que la travesía sea mayor de 150 millas, llevarán 2 (dos) segundos Maquinistas, según (Art. 27 Reglamento 1885).</p> <p>Fuerza de máquina mayor de 100 caballos. Llevarán por lo menos un primer Maquinista. En el caso de ser la travesía mayor de 150 millas, llevarán un primer Maquinista y un segundo, según (Art. 27 Reglamento 1885).</p>	<p>Llevarán siempre un Piloto: (R. O. 12 Septiembre 1887).</p> <p>Los que se dediquen á la exportación de frutas y hortalizas desde los puertos de los Departamentos de Cádiz y Cartagena á los de las costas de la Argelia y Sur de Francia, están exceptuados de llevarlo, según determina la (R. O. de 12 Septiembre de 1887).</p>	<p>Llevarán siempre un Piloto en el cual recaerá el mando del buque por determinar así la (R. O. de 12 de Septiembre de 1887).</p> <p>Llevarán siempre y en todos los casos un Capitán en el cual recaerá el mando del buque como dispone la (R. O. de 12 de Septiembre de 1887).</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Navegación de Altura.

Por ella se entenderá la que se haga entre los demas puntos del Globo, según (R. O. de 12 de Septiembre de 1887).— Véase la Nota.

<p>Buques de vapor de cualquier tonelaje.</p> <p>Llevarán por lo menos un Capitán y un Piloto. (R. O. de 12 Septiembre 1887).</p> <p>Fuerza de máquina menor de 100 caballos. Llevarán dos segundos Maquinistas, (Art. 27 del Reglamento de 1885).</p> <p>Fuerza de máquina mayor de 100 caballos. Llevarán un primero y un segundo Maquinista. (Art. 27 del Reglamento de 1885).</p> <p>En las navegaciones á Ultramar llevarán por lo menos tres Maquinistas, cualquiera que sea su fuerza de máquina. (R. O. 25 Octubre 1901).</p>	<p>Buques de vela de cualquier tonelaje.</p> <p>Llevarán por lo menos un Capitán y un Piloto, según (R. O. 12 Septiembre de 1887).</p>	<p>Médico y Capellán.</p> <p>En cualquier clase de buque y siempre que emprenda navegación á Ultramar, deberá llevar Médico en los casos siguientes:</p> <p>1.º Cuando la tripulación se componga de más de 40 hombres.</p> <p>2.º Cuando la tripulación y pasajeros pasen de 60 íd. (Art. 17 del Reglamento de Navegación de 1885).</p> <p>Si entre tripulación y pasajeros el número de individuos excediera de 100, llevará un Capellán si la Compañía á que pertenece el buque se halla subvencionada por el Estado. (R. O. 18 Mayo 1891).</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Nota.—Para las navegaciones á las costas Orientales y Meridionales de Asia, desde la desembocadura del Mar Rojo, á las de Africa, desde la misma á Cabo López y á cualquiera de las islas de la Oceanía ó á las costas Occidentales de América.

Los buques de vapor ó de vela, cualquiera que sea su tonelaje, llevarán además del Capitán que los mande, dos Oficiales por lo menos, debiendo uno de ellos tener el título de Capitán. (R. O. 12 Septiembre 1887, aclarada con R. O. 14 Febrero 1900).

El Personal de Máquina en ellos será de 3 (tres) Maquinistas, cualquiera que sea la fuerza de aquella. (R. O. de 25 Octubre 1901)

- (1) Las toneladas de arqueo total se miden por la unidad de 2'83 m³ (metros cúbicos).
- (2) El caballo nominal para computar la fuerza de máquina es de 300 Kilogrametros

PERSONAL

CUERPO DE CONTRAMAESTRES

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) accediendo á lo solicitado por el 2.º Contramaestre perteneciente á la Sección de Cádiz, D. Juan García Díaz, ha tenido á bien destinarlo á la de Ferrol, como comprendido en la R. O. de 29 de Julio último (B. O. núm. 88); debiendo la superior Autoridad de este Departamento, destinar al de Cádiz al de igual clase que le corresponda, según el punto 3.º de dicha disposición; dando cuenta á este Centro á los efectos oportunos.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, digo á V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 5 de Abril de 1906.

El Subsecretario,
José Ferrer

Sr. Director del Personal.

Sr. Capitán General del Departamento de Cádiz.

Sr. Capitán General del Departamento de Ferrol.

Excmo. Sr.: Vista la instancia del tercer Contramaestre Rosendo Novo Castro, solicitando la situación de supernumerario:

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido desestimar dicha petición por no existir personal sobrante en la clase del recurrente.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años—Madrid 5 de Abril de 1906.

El Subsecretario,
José Ferrer

Sr. Director del Personal.

Sr. Capitán General del Departamento de Ferrol.

VARIOS

Excmo. Sr.: Vista la instancia del sacristán de la parroquia castrense de Cartagena, Antonio Moreno García, solicitando que el cargo que desempeña se asimile á uno de los Cuerpos auxiliares de la Armada:

S. M. el Rey (q. D. g.)—teniendo en cuenta la forma en que se nombra este personal y la índole del servicio que presta—se ha servido desestimar dicha petición.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 5 de Abril de 1906.

El Subsecretario,
José Ferrer

Sr. Director del Personal.

Sr. Capitán General del Departamento de Cartagena.

CIRCULARES Y DISPOSICIONES

Excmo. Sr.: Este Consejo Supremo, en virtud de las facultades que le están conferidas y por acuerdo de 20 del corriente, declara con derecho á la pensión anual de *cuatrocientas setenta* pesetas, á Doña Amalia Aldecoa y Cebada, madre del Médico segundo de Sanidad de la Armada, D. José Casaballo Aldecoa, cuyo beneficio le corresponde con arreglo al Reglamento del Montepío Militar; la cual pensión se abonará á la interesada mientras permanezca viuda, por la Tesorería de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, desde el 19 de Febrero 1901, que son los 5 años que permite la Ley de Contabilidad á partir de igual día y mes de 1906, fecha de su instancia en súplica de la pensión.

Lo que tengo el honor de manifestar á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 24 de Marzo de 1906.

Camilo G. de Polavieja

Sr. Jefe de la Jurisdicción de Marina en la Corte.

RECTIFICACION

Excmo. Sr.: Por error material padecido en la redacción de la Real orden fecha 4 del actual, inserta en el DIARIO OFICIAL núm. 4 pág. 26, referente á licencia del Ingeniero Jefe de 1.º clase D. Miguel Rchea y Hernández, dice *un mes de prórroga*, y debe decir *un mes de ampliación*.

Queda, pues, rectificada en este sentido dicha Real orden.

Madrid 6 de Abril de 1906

El Director del Diario Oficial,
Jaime Montaner

Excmo. Sr. Inspector General de Ingenieros.

Excmo. Sr. Capitán General del Departamento de Cádiz.